

de la contestacion á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvenccion, quedando á salvo al demandado su derecho que podrá ejercitar en el juicio correspondiente. V. los números 689, 11, y 690 y siguientes del libro 2.º Asimismo, en cuanto á la forma de la contestacion, es aplicable lo dispuesto por el art. 253 de la ley sobre que se haga en los términos prevenidos para que el actor formule la demanda. V. el núm. 693, lib. 2.º

209. *Las copias de que trata el art. 1140*, esto es, de la contestacion de la demanda, de la reconvenccion si la hubiere, y de los documentos en que se funden, *serán entregadas al demandante* (entrega que hace las veces de traslado de la contestacion), para que se entere de ellas y conteste en el caso de que aquel hubiere propuesto reconvenccion, pues que entonces el demandante se convierte en demandado en cuanto á la nueva demanda que se le hace: art. 1141, y por eso dispone el art. 1142 que *cuando el demandado formule reconvenccion, el actor deberá contestar dentro de tercero dia*, término que se cuenta desde el siguiente al en que se le dieron al actor las copias mencionadas. La ley limita dicho término á tres dias, no obstante haber concedido seis para contestar á la demanda, porque estos se dan tambien para comparecer al juicio, lo que no tiene que hacer el actor cuando es reconvenido, porque ya compareció, y además este no necesita tanto tiempo como el demandado para su contestacion, por suponérsele advertido y preparado respectode las reclamaciones que puede aquel hacerle, en el hecho de promover pleito, puesto que nadie le apremió á ello, lo que no milita en cuanto al demandado, que se encuentra con una reclamacion súbita é inesperada.

210. Nada dice la ley sobre si las partes podrán en estos juicios hacer uso de los escritos de réplica y dúplica para que les faculte el art. 256 en el de mayor cuantía, por lo que debe entenderse que los ha suprimido en los de menor cuantía con el objeto de abreviar el procedimiento. Sin embargo, parece que deberá darse traslado al demandado de la contestacion del actor á la reconvenccion que aquel propuso, no para que conteste ó replique, sino para el solo efecto de que se entere de ella y pueda preparar lo necesario en justificacion de su derecho para cuando se practiquen las pruebas; dicho traslado habrá de hacerse entregando al demandado copia de lo expuesto por el actor sobre la reconvenccion.

211. Fijada la cuestion por la demanda y contestacion de las partes, resta saber si debe recibirse prueba sobre la misma, por existir duda en cuanto á los hechos alegados, ó si no es necesaria aquella por versar solamente las dudas acerca del derecho.

Con este objeto y con el de abreviar el procedimiento evitando nuevos escritos de conclusion y de peticion de prueba, dispone el art. 1143, que *tanto en el escrito de contestacion á la demanda como en el que se responda á la reconvenccion, si la hubiere, el actor y el demandado deberán manifestar si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvenccion; si no hubiere habido reconvenccion, el actor deberá manifestar su conformidad ó no conformidad con los hechos de la contestacion, pero sin replicar á esta, en escrito separado.*

212. Y en efecto, *si las partes estuviesen conformes en los hechos, ó por no haberse alegado otros en contra, quedase reducida la cuestion á un punto de derecho*, como el recibimiento del pleito á prueba solo ocasionaria á las partes gastos y dilaciones inútiles, pues de nada serviría que cada una de ellas justificase con documentos, testigos ó por cualquiera otro de los medios probatorios los hechos que la otra reconocia como ciertos desde luego, dispone el art. 1144 de la ley, que *el juez las citará dentro de tercero dia á juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legítimamente, dictará sentencia en el mismo dia; término verdaderamente sobrado breve*, pues no por versar el litigio sobre cuantía de poca importancia, dejará de ofrecer á veces cuestiones de derecho de difícil resolucion, por ser oscura la ley ó hallar discordes en su interpretacion la práctica ó los autores. *De este juicio se extenderá la oportuna acta, que firmarán el juez, el escribano y los testigos.*

215. Por el contrario, *si las partes no estuviesen conformes en los hechos, ó si aunque lo estuviesen, se hubiesen alegado otros en contra por el demandado*, como en este caso ofrece la prueba la utilidad de fijar los hechos no reconocidos por ambas partes, *el juez recibirá el pleito á prueba*, en la forma que vamos á exponer en la siguiente seccion y conforme ordena el art. 1145 de la ley.

### SECCION III.

#### DEL RECIBIMIENTO DEL PLEITO Á PRUEBA, Y DEL MODO DE PROPONERSE Y PRACTICARSE ESTA.

214. Para que se entienda que las partes ó alguna de ellas quieren que el pleito se reciba á prueba, no es necesario, en los juicios de menor cuantía, solicitud expresa de las mismas, como requiere el art. 256 de la ley respecto de los pleitos de mayor cuantía, sino que basta, segun hemos dicho, que no haya conformidad entre ellas en cuanto á los hechos alegados en la demanda ó reconvenccion, pues naturalmente es de suponer que la parte que ve atacados como falsos los hechos que afirma y en que funda su derecho, querrá suministrar las pruebas que pongan de manifiesto su verdad y exactitud. V. el aparte 2.º al fin del núm. 70, y los números siguientes del lib. 5.º de esta obra. En tal caso, ó cuando por haberse alegado otros hechos en contra por el demandado, quedare desvirtuada dicha conformidad sobre aquellos, dictará el juez *auto recibiendo el pleito á prueba y previniendo en él á las partes que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer*, art. 1145. El término de tres dias deberá contarse desde aquel en que se les notifique el auto mencionado, lo que deberá hacerse como decian los reformadores del Febrero, para evitar todo fraude, en el mismo dia en que se dió ó lo mas en el siguiente.

215. *Pasado dicho término no se podrá proponer prueba ni adionar la propuesta*, pues si las partes pudieran proponer nueva prueba despues



que la contraria propuso la suya, podria darse ocasion al abuso de que indagando alguna de ellas los extremos sobre que versaba la del contrario, propusiera contrapueba maliciosamente para destruirla ó desvirtuarla.

216. No obstante, la ley establece varias excepciones en cuanto á la prueba de ciertos documentos por haber sido imposible ó difícil al litigante el proponerla antes y quedar tal vez indefenso, si no se le permitiera proponerla con posterioridad. Por eso previene el art. 1146 que *se exceptúan de esta prohibicion:*

1.º *Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvention y á las respectivas contestaciones*, pues que no habiendo existido al proponer estas, no pudieron acompañarse á ellas. Sin embargo, en cuanto á estos documentos debemos advertir, que pudiendo suceder que aunque no existiesen al presentarse la demanda, reconvention y sus respectivas contestaciones, se hubieran formalizado antes de proponerse la prueba, ó en el término para proponerla, podria haber lugar al abuso que ya indicamos. Mas la ley ha preferido con razon desatender el inconveniente de este abuso que raras veces se realizará, mirando á lo beneficioso que es á las partes ampliar el término para proponer la prueba de escrituras que pueden ser de suma importancia.

2.º *Los documentos de fecha anterior de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento:* en tal caso es lo mismo que si no hubieran existido para el efecto de poderlos presentar anteriormente. Nótese, sin embargo, que por esta disposicion solo se exige una simple *protesta* de no haber tenido noticia de dichos documentos y no el juramento en forma que requieren los artículos 225 y 253, para un caso análogo respecto del juicio de mayor cuantía, lo que podrá dar lugar al abuso de que presente maliciosamente un litigante documentos que ya le eran conocidos.

3.º *Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvention:* disposicion que se funda en las mismas consideraciones que la del núm. 1.º y que se halla expuesta á iguales inconvenientes.

Podrá proponerse pues la prueba por medio de esta clase de documentos en nuestro concepto, no solo hasta la conclusion de la causa para definitiva ó hasta que se mandan unir las pruebas á los autos, sino tambien despues, en la comparecencia á juicio verbal y hasta sentencia definitiva, por las consideraciones expuestas en el núm. 112 de este libro especialmente en el aparte 6.º de la pág. 594 al hacernos cargo del art. 276 de la ley que contiene una disposicion análoga á la del 1146, con relacion al juicio ordinario. Véase lo que decimos mas adelante en el núm. 235.

4.º Tambien podrá pedirse que la parte contraria absuelva posiciones ó que preste confesion judicial sobre los hechos controvertidos hasta la citacion para sentencia definitiva, sin que obste para ello lo dispuesto en el artículo 1145, asi como no obsta lo prescrito en el § 1.º del art. 276 referente al juicio de mayor cuantía sobre que solo puedan practicarse las diligencias de prueba dentro del termino probatorio, para que mas adelante se prevenga por el art. 292 que todo litigante está obligado á declarar bajo jura-

mento en cualquiera estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para sentencia definitiva, artículo que es aplicable indudablemente al juicio de menor cuantía, porque la confesion no es propiamente prueba sino relevacion de ella, como dice Gregorio Lopez en las glosas 1.ª y 2.ª de la ley 2, tit. 12, Part. 3, y es doctrina corriente entre los autores. V. el aparte 3.º de la pág. 592 de este tomo; el núm. 145 de este libro 3.º, el 850 del lib. 2.º y lo que decimos mas adelante en el num. 235.

217. *Si ambas partes, ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba, señalará el juez el término dentro del cual haya de presentarse:* art. 1159. Esto se entiende en el caso de que la prueba hubiere sido admitida por el juez por ser pertinente y útil, pues si no lo fuere podrá repelerla de oficio segun previene el art. 274, si bien debe inclinarse á su admision á la menor duda que sobre ello apareciere.

218. *El término dentro del cual ha de practicarse la prueba no ha de pasar de nueve dias:* §. 2.º del art. 1148; pero bien podrá designar el juez un término mas breve, si lo juzgare suficiente en el caso de que se trate, el cual podrá prorogar hasta los nueve dias mencionados, pero no por más, puesto que el término legal de prueba no puede prorogarse, segun se deduce del art. 262 sobre el juicio de mayor cuantía, expuestos en los números 84 al 86 del libro 3.º de esta obra, y de la última disposicion del artículo 1149.

219. Mas la limitacion del término de prueba á nueve dias solo debe entenderse en el caso en que las diligencias probatorias propuestas hubieran de practicarse en el lugar del juicio, pues segun previene el art. 1149 de la ley, *no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, 1148, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el juez, teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones señalará un término mayor para que se pueda verificar.* Esta disposicion era de suma necesidad en algunos casos, como por ejemplo, el de tener que cotejarse un instrumento con su original que se hallara en otro lugar distante del juicio, pues tendria que emplearse todo ó la mayor parte del término de nueve dias, para el solo efecto de darse aviso para la práctica del cotejo ó de la diligencia probatoria.

220. Del espíritu de la misma disposicion se deduce, que el juez tendrá igual facultad de ampliar dicho término cuando la prueba hubiere de ejecutarse en Europa ó en las Islas Canarias, en las Antillas Españolas, en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en las Islas Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo, y asimismo, cuando se hallasen en dichos puntos los testigos que hubieren de declarar sobre hechos ocurridos en la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa. Esta facultad del juez no solo se funda en la identidad de razon entre estos casos y los á que parece referirse el art. 1149, sino tambien en el texto de los artículos 263 y 264 de la ley sobre el juicio de mayor cuantía que concede en aquellos un término extraordinario.

Así se habia interpretado por los autores anteriormente, no obstante el



silencio absoluto que se observaba en la ley de 10 de enero de 1838. Hé aquí las razones en que se apoyaban los reformadores de Febrero para esta interpretación. «No hace mérito la ley de términos ordinarios y extraordinarios ultramarinos; y no concebimos que pueda haber un motivo para que todos los pleitos de menor cuantía se hayan de medir por la misma regla. Acaso la ley habrá considerado que por ser corto el valor de la cosa litigiosa no puede llegar el caso de hacerse necesaria la concesion de un término extraordinario, pero esta razon ni es sólida ni suficiente. Siendo indudable que lo mismo pueden celebrarse en España que en Ultramar negociaciones por cantidades de poca monta, ó bien que celebradas en la Península, los testigos presenciales marchen á Ultramar, claro es que podrá tocarse muy bien con el escollo de que el demandante ó demandado no puedan acreditar su accion ó excepciones por la ausencia de los testigos y la brevedad del término. Verdad es que en la concesion del término ultramarino se pueden tocar graves inconvenientes, porque la mala fe de los litigantes aprovecha todos los recursos posibles para entorpecer la marcha de los pleitos. Mas ¿podrá considerarse mas justa la negativa de todo recurso que produzca la indefension, que la concesion de un término protector de la defensa legitima, aunque expuesta á algunos inconvenientes? ¿Son estos absolutamente inevitables? Creemos que asi como en los juicios de mayor cuantía se han establecido medios que impiden el uso malicioso del término ultramarino extraordinario, tambien podrian adoptarse en los de menor cuantía.»

221. Réstanos que advertir sobre este punto, que en ningun caso podrá el juez conceder término mayor para la prueba en estos juicios de menor cuantía que el marcado por los artículos 262, 263 y 264, respectivamente para el juicio de mayor cuantía, sino que por el contrario deberá limitarlo á lo puramente necesario para que pueda practicarse la prueba, atendiendo á la distancia y dificultad de las comunicaciones, debiendo tener asimismo presente lo prescrito por los artículos 265 y 266, expuestos en los números 88 y siguientes del lib. 3.º citado, para apreciar debidamente si se halla en el caso de conceder ó no el término ampliatorio.

222. El mismo art. 1149 contiene una disposicion que resuelve en sentido afirmativo, respecto de los juicios de menor cuantía, la grave cuestion enunciada en el num. 97 del lib. 3.º, sobre si cuando parte de la prueba haya de practicarse en el lugar del juicio y parte fuera, debe evacuarse cada una en el término que le corresponde, sin que pueda utilizarse el termino mas largo concedido para la que haya de efectuarse fuera, respecto de la práctica de la que ha de efectuarse en el lugar del juicio, puesto que previene que en el caso de que el juez hubiere señalado término mayor que el de nueve dias por haber de practicarse alguna diligencia de prueba en lugar distinto del en que se siga el juicio, *en este caso* (dice el art. 1149 refiriéndose al expresado en el mismo) *las demás diligencias*, esto es, las que se hubieren de practicar en el punto del juicio, *han de tener lugar precisamente dentro del término que se hubiere señalado*, esto es, dentro de los nueve dias que asigna para las mismas el art. 1159 ó el que el juez hubiere asignado den-

tro de este término. Tal vez se dirá, que la cláusula *dentro del término que se hubiere señalado*, puede referirse al que marcó el juez para las diligencias que han de practicarse en lugar distinto del del juicio, por ser este término el que acaba de mencionarse en la cláusula anterior, y contenerse aquella en el mismo art. 1149 que esta. Pero la disposicion terminante del art. 1148 sobre que no podrá pasar de nueve dias el término para practicar la prueba que se refiere á las diligencias que han de efectuarse en el lugar del juicio, el referirse exclusivamente la primera disposicion del art. 1149 á las que hubieren de practicarse fuera, y el hecho mismo de contenerse sobre aquellas nueva prescripcion y de usarse en ella del adverbio *precisamente* comprensivo de un nuevo mandato, y de que no se usa en la anterior disposicion, parece disipar toda duda sobre que esta aclaracion tiene por objeto ratificar lo prescrito en el art. 1148. Asi lo entiende tambien el Sr. Nougues en su Tratado de Práctica Forense. Sin duda la ley ha querido evitar que se burlase maliciosamente la limitacion del art. 1148, pidiendo diligencias probatorias que hubieran de efectuarse fuera del lugar del juicio, para obtener término mayor que el de nueve dias y utilizarlo en la práctica de las que tuvieran que efectuarse dentro de dicho lugar. Véanse no obstante las consideraciones enunciadas en el núm. 97 del lib. 3.º de esta obra.

223. En cuanto á si podrá ó no suspenderse con justa causa el término de prueba en los juicios de menor cuantía como para los de mayor dispone el art. 271 de la ley, opinamos por la afirmativa, no obstante no poder prorogarse mas allá del marcado por la ley, pues fundándose la suspension en la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere, como dice el artículo 272, al marcar la única causa que deberá considerarse justa para este efecto, de no concederse la suspension, se sacrificaría el fin á los medios, dejando á la parte indefensa, y no hay que temer que la pida el litigante maliciosamente, puesto que debe alegar dicha causa justa, ni que dé lugar á ella la negligencia en la práctica de las diligencias probatorias ó el ánimo de dilatar indebidamente el litigio, que es en lo que se funda la negativa de la próroga.

224. La prueba podrá practicarse en todos y cualquiera de los dias señalados por el juez en el auto que dé con este objeto, y no como prevenian los artículos 5.º y 9.º de la ley de 10 de enero de 1838, en un dia determinado que habia de marcar el juez ó en los dos siguientes, si por cualquiera causa no se podian concluir ambas pruebas en el mismo dia ó dentro de ochos mas, si se ofreciere presentar algun testigo ausente debiendo ser aquel dia posterior el quinto y anterior al duodécimo al de la fecha de dicho auto, cuya última disposicion tenia por objeto dar un término á las partes para preparar la prueba que habian de practicar, lo cual se suple en la actualidad con el término de tres dias que les concede el art. 1145 para poner la prueba.

225. *Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario*, § 1.º del art. 1150, y en su consecuencia en la forma que ex-



pusimos en la seccion 5.<sup>a</sup> del tit. 1.<sup>o</sup> del libro 3.<sup>o</sup>; disposicion que no dejara de ofrecer inconvenientes en algunos casos y respecto de algunas pruebas, como por ejemplo la de peritos, en que el breve término designado para practicar las diligencias probatorias en los juicios de menor cuantía apenas bastará para practicar precipitadamente las diligencias que requiere la ley para su debida formalidad. Para evitar en lo posible estos inconvenientes deberá procederse desde luego á la práctica de las pruebas que requieren solemnidades ó diligencias mas embarazosas ó dilatorias.

Asi, por ejemplo, cuando hubiere propuesto un litigante en el término que señala el art. 1145, que el contrario preste confesion judicial ó que absuelva posiciones sobre ciertos hechos bajo juramento indecisorio, esto es, sin estar á su dicho ó declaracion mas que en lo favorable, y sin perjuicio de la prueba que proponga para el caso de que le perjudique aquella, el juez deberá proceder á tomar la declaracion desde luego, para poder contar con todo el término probatorio de los nueve dias ó el concedido por el juez, y que puede tener lugar en él el traslado que segun el art. 298 debe darse de la confesion judicial á la parte que la hubiere solicitado con el objeto de que pueda pedir que se repita para aclarar algun punto sobre que no se hubiere respondido categóricamente ó que se declare confeso al que la prestó, si se hallare en alguno de los casos del art. 297, expuesto en los números 852 y siguientes del lib. 2.<sup>o</sup> de esta obra, y asimismo para que pueda practicarse en dicho término la prueba subsidiaria ó supletoria que propuso la parte, para el caso de serle perjudicial la confesion prestada por la contraria, pues si esta le hubiese sido favorable, deberia desecharse dicha prueba por el juez como impertinente.

Esto se entiende del caso en que, como hemos dicho se proponga la confesion en el término que marca el art. 1145, porque si la parte la propusiere despues, como le está permitido, hasta sentencia definitiva, si bien deberá dársele el traslado referido de la misma, no podrá proponerse ni practicarse la prueba supletoria por haber transcurrido el término legal para ello. Solo podrá proponerla y practicarla para destruir los efectos de la confesion desfavorable en la segunda instancia, conforme al art. 869 que faculta para hacer prueba en esta instancia, cuando por cualquiera causa no imputable al que la solicita, no hubiere podido hacerse en la primera.

Por lo demás, ya hemos dicho en el núm. 850 del lib. 2.<sup>o</sup>, que en general, debe procederse á practicar la prueba de confesion antes de la testifical, para saber si esta es ó no pertinente, puesto que segun el art. 310 sobre los hechos probados por confesion judicial, no se permite á su autor prueba de testigos.

226. Inútil parece advertir, que la práctica sobre un medio de prueba no impide efectuar las correspondientes á otros, como deberá hacerse para no perder tiempo y que quepa toda la prueba propuesta en el término legal.

227. En cuanto á la prueba testifical previene el § 2.<sup>o</sup> del art. 1150 de la ley, que *los contra-interrogatorios deben presentarse antes del examen de los testigos, y que los presentados con posterioridad serán rechazados*

*por el juez*, disposicion que se funda en las mismas razones expuestas al explicar los arts. 308 y 311 relativos al juicio ordinario de mayor cuantía y que supone la comunicacion á las partes de los interrogatorios que presentó la contraria como se verifica en aquel juicio.

228. El silencio que guarda la ley sobre cuándo deben oponerse las tachas á los testigos, ha dado motivo á que duden los intérpretes si son ó no admisibles aquellas en el juicio de menor cuantía. Por nuestra parte no vacilamos en declararnos por la afirmativa, pues desde el momento en que la ley admite en un juicio la prueba de testigos, debe entenderse que requiere las condiciones necesarias para que produzca los efectos debidos, y en su consecuencia, que permite á las partes oponer las tachas que disminuyen la veracidad ó imparcialidad de los mismos. Estas podrán, pues, proponerse y probarse como se verificaba en la antigua práctica respecto de los juicios sumarios, en el mismo término en que se efectúa la prueba sobre lo principal, y desde que la parte supo los nombres y circunstancias de los testigos presentados por el contrario, ya en el acto de recibirse á estos el juramento que aquella puede presenciarse, segun el art. 313, ya en virtud de la comunicacion de los nombres de los mismos, de su profesion y residencia que debe hacerle el juez inmediatamente despues de tomar la declaracion, conforme al art. 316. La dificultad principal sobre este punto consiste en el modo cómo deberá procederse cuando los testigos se presentaren en los últimos dias de prueba, de manera que no quedase tiempo suficiente para probar las tachas que se les opusieren. Como en este caso, si no se concediera al litigante contrario un término para esta prueba, no solo quedaria indefenso, sino que se daria lugar á que el litigante malicioso que quisiera hacer su prueba con testigos tachables dejara su presentacion para el último dia de la prueba sobre lo principal, como observa perfectamente el señor Rodriguez en su obra ya citada, la antigua práctica permitia proponer las tachas en el tiempo que restaba y pedir la concesion de un término para justificarlas, el cual otorgaba el juez hasta la mitad del señalado para la prueba principal. Pero esta práctica no parece admisible atendiendo á la letra de la nueva ley.

Algunos intérpretes fundados en que puede suspenderse el término de prueba por justa causa, opinan que podrá adoptarse esta medida en el caso mencionado, pero esto no daria los resultados que se apetecen, puesto que durante la suspension no puede practicarse diligencia alguna judicial, segun expusimos al tratar del juicio ordinario. Mas aceptable parece, de no adoptarse el extremo de que el juez conceda por equidad un breve término para la prueba de tachas, que oiga sobre ellas á las partes en el juicio verbal, que ha de celebrarse segun el art. 1151. Véase mas adelante lo expuesto en el núm. 253.